

R.M.F. C/ L.C. S/ DIVORCIO

CI-00986-F-2026

CIPOLLETTI, 13 de mayo de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: "**R.M.F. C/ L.C. S/ DIVORCIO**" (**EXPTECI-00986-F-2026**), donde pasan los autos a dictar sentencia y de los que,

**RESULTA:**

Que en fecha 07/04/2026, mediante movimiento CI-00986-F-2026-I0001, se presenta la Sra. M.F.R., con el patrocinio letrado de los Dres. Mauro Cofré y Ailín Vives Brassara, interponiendo acción de DIVORCIO VINCULAR contra el Sr. C.L..

Manifiesta que contrajeron matrimonio con el demandado, el día 1.d.o.d.2. y que su último domicilio conyugal fue el sito en calle R.N.1.P.1.d."1.l.d.C. y que su fecha de separación, fue el 1.d.j.d.2..

Refiere que fruto de la unión nacieron sus tres hijos T.V.y.M..

Acompaña propuesta de ACUERDO REGULADOR DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto a la responsabilidad parental de sus hijos.

Que en fecha 16/04/2026, se notifica al demandado del inicio de los presentes, mediante cédula de notificación N° 2., sin que hayan comparecido a estar a derecho.

Que en fecha 06/05/2026, se tiene por incontestada la demanda y se le hace saber a las partes que respecto a la propuesta de convenio regulador a los fines correspondientes, deberán ocurrir por la vía pertinente.

Pasando los presente autos a dictar Sentencia.

**CONSIDERANDO:**

Que conforme lo dispuesto por el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición..."

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los

bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria...

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".

En virtud a las razones apuntadas y lo dispuesto por el art. 437 y ccdtes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

**FALLO:**

I.- **DISPONIENDO EL DIVORCIO VINCULAR de la Sra. M.F.R. DNI 3. y del Sr. C.L., DNI 3.,** con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quiénes contrajeron matrimonio el día 1.d.o.d.2., en la ciudad de Gral. Fernández Oro, provincia de Río Negro, e inscripto en el Acta Nro 3., FOLIO 3., TOMO I., AÑO 2., del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Declarar extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho el día 1.d.j.d.2.-

III .- Costas por su orden (Art. 19 del CPFRN)-

IV.- REGULASE, los honorarios profesionales de los Dres. Mauro Cofré y Ailín Vives Brassara, letrados patrocinantes la actora, en la suma de pesos dos millones cuatrocientos veintinueve mil diez (\$ 2.429.010) (30 IUS -), en conjunto, en virtud de lo resuelto por el STJ en autos: "B.M.B. C/ M.J.L.S/ DIVORCIO" (EXPTE CI-45874-F-0000) - FECHA 02/03/2023-(ARTS.6,7,8, 9 y cctes L.A.)- Se ha tenido en cuenta la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada.- Cúmplase con la Ley 869.

V- Notifíquese a la Sra. R. y a Caja Forense de conformidad con lo dispuesto Ac. 3/22-STJ y al Sr. L., mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF con el despacho precedentemente ordenado.

FECHO, Líbrese testimonio a las partes o copia certificada y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7